

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

DECRETO

QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO, LA SANIDAD DE LAS PLANTACIONES, MATERIAL PROPAGATIVO, FRUTAS Y PRODUCTOS DE CÍTRICOS PARA MITIGAR EL IMPACTO DE LA ENFERMEDAD HUANGLONGBING (HLB) O DRAGON AMARILLO, EN EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58 fracción III y XL de la Constitución Política del Estado y con fundamento en los artículos 2º, 3º, 5º, 12º, 19º, 20º y 23bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Estado de Colima, cuenta con una superficie establecida de limón mexicano de 23,000 hectáreas que producen más de 500,000 toneladas de fruta que representa un valor de la producción de más de 1,400 millones de pesos anuales, por ello es la fuente de ingreso de 3,600 productores.

SEGUNDO.- Que la Cadena de Valor de este cítrico, comprende las actividades de los viveristas, productores de fruta, comercializadores, industriales, transportistas, bodegueros, tiendas de autoservicio, y proveedores de insumos para agricultura e industria; lo que representa un segmento importante, aportando cerca del 18% del PIB agropecuario en la Entidad.

TERCERO.- Que la producción y la Agroindustria del limón mexicano, está integrada por 3,600 productores, 26 empresas seleccionadoras-empacadoras, 7 agroindustrias y 32 viveros certificados productores de plantas de cítricos.

CUARTO.- Que la actividad productiva de este cítrico, se ve amenazada por enfermedades potencialmente peligrosas que impactan de manera negativa en la producción y productividad, como son la tristeza de los cítricos, cancro, clorosis variegada de los cítricos, leprosis y el **HUANGLONGBING (HLB) o DRAGON AMARILLO**. Esta última de reciente ingreso a la entidad, la cual está considerada como la enfermedad más devastadora de los cítricos, cuya presencia en el Estado, pone en riesgo la permanencia de plantaciones y la industria del limón en el Estado.

QUINTO.- Que es necesario que el sector productivo de cítricos, se organice con el apoyo de los tres niveles de gobierno, para realizar acciones de manejo del **HUANGLONGBING (HLB) o DRAGON AMARILLO** en las zonas afectadas por esta enfermedad; así como la ejecución de actividades que reduzcan su dispersión a las regiones productoras del propio estado y del país, la producción de plantas sanas que garanticen que están libres de esta enfermedad y de otras potencialmente peligrosas, para lograr contar con una actividad citrícola sustentable y competitiva a nivel nacional y con las regiones productoras de limón mexicano de otros países.

SEXTO.- Que existen plantas hospederas del **HUANGLONGBING (HLB) o DRAGON AMARILLO** y del insecto vector que es necesario controlar para reducir la dispersión de la enfermedad, buscando en el largo plazo su erradicación.

SÉPTIMO.- Que se deben implementar técnicas y prácticas para el manejo del **HUANGLONGBING (HLB) o DRAGON AMARILLO** a través de búsqueda y eliminación de plantas enfermas, uso de plantas certificadas producidas bajo malla antiáfidos, y el control de las poblaciones del vector por medio de aplicaciones de insecticidas convencionales y alternativos, así como liberaciones de insectos benéficos que contribuyan a reducir el riesgo de una mayor infestación de la enfermedad en las plantaciones de cítricos de la entidad.

OCTAVO.- Que los integrantes del Sistema Producto Limón Mexicano, han manifestado su interés para establecer medidas fitosanitarias, que apoyen a la mitigación de riesgos de dispersión del insecto vector y de la propia enfermedad del **HUANGLONGBING (HLB) o DRAGON AMARILLO** en las plantaciones de limón. Que estas acciones se establezcan de manera organizada, con los apoyos adecuados de los tres niveles de gobierno; así como el establecimiento de instrumentos legales emitidos en el Estado, que coadyuven en la aplicación de las leyes, normas y circulares oficiales de manera expedita, en el control de los brotes de la enfermedad del **HUANGLONGBING (HLB) o DRAGON AMARILLO** y en la regulación de la movilización de frutas de cítricos y del material propagativo como son plantas, yemas y semillas dentro de la zona declarada bajo control fitosanitario.

NOVENO.- Que el Estado de Colima, mediante la circular 056 de la Dirección General de Sanidad Vegetal, fechado el 18 de Abril del 2010, ha sido declarado zona bajo control fitosanitario, por la presencia de plantas enfermas del **HUANGLONGBING (HLB) o DRAGON AMARILLO**, las cuales fueron diagnosticadas por el laboratorio del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA); motivo por el cual se implementó el Protocolo de Actuación ante la Emergencia por la Detección del **HUANGLONGBING (HLB) o DRAGON AMARILLO**. Esta declaratoria ha puesto en alerta a los productores de la cadena de valor de limón mexicano y a las autoridades fitosanitarias del gobierno federal y estatal, así como a este Poder Ejecutivo a mi cargo.

DÉCIMO.- Que acorde a los lineamientos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2009 —2015, es de interés general, el apoyar decididamente a los productores de cítricos del Estado, con el propósito de establecer medidas de control sanitario, que garanticen la permanencia sustentable de las actividades de producción, industrialización y comercialización de cítricos; coadyuvando el Ejecutivo a mi cargo en la aplicación de procedimientos que permitan la realización de las acciones expeditas, que eviten retrasos en la aplicación de las leyes en materia de sanidad vegetal.

En tal virtud, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO, LA SANIDAD DE LAS PLANTACIONES, MATERIAL PROPAGATIVO, FRUTAS Y PRODUCTOS DE CITRICOS PARA MITIGAR EL IMPACTO DE LA ENFERMEDAD HUANGLONGBING (HLB) O DRAGON AMARILLO, EN EL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se declaran de interés público, la sanidad de las plantaciones, material propagativo, frutas y productos de cítricos para mitigar el impacto de la enfermedad **HUANGLONGBING (HLB) o DRAGON AMARILLO**, en el Estado de Colima.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

Decreto: A las disposiciones legales establecidas en el presente Decreto.

COMISIÓN (HLB): A la "Comisión Estatal del **HUANGLONGBING (HLB)**" o **DRAGON AMARILLO**, de los cítricos.

HLB: Enfermedad causada por la bacteria *candidatus liberibacter spp.* **Huanglongbing o Dragón Amarillo**, que afecta a los cítricos.

Hospedero: Vegetales, sus productos y subproductos capaces de permitir la reproducción de una plaga o enfermedad específica bajo condiciones naturales.

Cítricos: Plantas y sus partes pertenecientes al género *Citrus* y sus híbridos.

PVI: Puntos de Verificación e Inspección Fitozoosanitarios instalados en el Estado, autorizados por la **SAGARPA**.

Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado.

SAGARPA: A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Delegación Federal en el Estado.

COEPLIM: Consejo Estatal de Productores de Limón de Colima A.C.

Tarjeta de manejo fitosanitario del HLB: Tarjeta que expedirá el Consejo Estatal de Productores de Limón para el manejo de la enfermedad del **HUANGLONGBING (HLB)** o **Dragón Amarillo**.

Ley Estatal: Ley para el Fomento, Protección y Desarrollo Agrícola en el Estado de Colima;

Ley: Ley Federal de Sanidad Vegetal.

Disposiciones legales aplicables: Las previstas en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas y lineamientos aplicables en materia de sanidad vegetal y sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de cítricos y vegetales.

Medidas Fitosanitarias: Las establecidas en Leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, decretos, lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal para conservar y proteger a los cítricos y vegetales, sus productos o subproductos de cualquier tipo de daño producido por las plagas que los afecten.

CESAVECOL: Comité Estatal de Sanidad Vegetal, A.C., organismo integrado por las organizaciones de productores agrícolas, que funge como auxiliar de la **SAGARPA**, en el desarrollo de las medidas fitosanitarias y de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales.

CAPÍTULO II OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN DEL DECRETO HLB DE LOS CÍTRICOS

ARTÍCULO 3.- La coordinación de acciones, entre el Gobierno del Estado a través de la **Secretaría** y la **SAGARPA**, a fin de coadyuvar con esta autoridad, federal competente en la materia en establecer las medidas fitosanitarias que consideren necesarias, con el objeto de controlar, combatir y disminuir la incidencia o presencia de la enfermedad del **HLB** en la zona citrícola del Estado de Colima, las cuales se realizarán bajo las disposiciones del presente Decreto y las que establecen las normas oficiales mexicanas, acuerdos, decretos, lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal, para conservar y proteger los cítricos, sus productos y subproductos de cualquier tipo de daño producido por las plagas que los afecten.

ARTÍCULO 4.- Las acciones que se acuerden entre la **Secretaría**, los Ayuntamientos, la **SAGARPA**, **CESAVECOL** y **COEPLIM**, deberán aplicarse en todas aquellas zonas citrícolas del territorio Estatal para mitigar los efectos de la enfermedad del **HLB**, y evitar la dispersión y proteger al Estado de Colima, declarado zona bajo control fitosanitario.

ARTÍCULO 5.- Están sujetos a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, los propietarios o representantes legales de huertos, viveros y otras instalaciones o áreas que tengan cítricos, sus productos y subproductos, y quienes de acuerdo a las siguientes especificaciones, manejen procesos factibles de dispersar el vector hospedero del **HLB** en:

- I. Material propagativo de cítricos: plantas, portainjertos, yemas, varetas, material in vitro y semillas.
- II. Áreas de producción: Bancos de germoplasma, Lotes fundación, Lotes productores de yemas y Huertos productores de semilla.
- III. Parques, jardines, camellones y patios de casas habitación.
- IV. Salas de selección, expendios y empaque de cítricos instaladas en el Estado; y
- V. Medios de transportes, vehículos y contenedores.

ARTÍCULO 6.- En los casos en que se detecte el **HLB** en alguno de los hospederos enunciados en el artículo anterior, así como al insecto *Diaphorina citri*, como portador de la bacteria *Candidatus liberibacter spp.*, la **SAGARPA** en coordinación con los integrantes de la **COMISIÓN (HLB)**, en el ámbito de competencia que les corresponda, realizará las acciones fitosanitarias para delimitar y controlar el foco de infección del **HLB** en:

- I. Destrucción de vegetales, sus productos y subproductos infectados, bajo costo del propietario;
- II. Eliminar las plantas de mirto o limonaria (*Murraya paniculata*) localizadas dentro del área bajo control, a costo del propietario;
- III. Controlar la movilización de material hospedero del HLB y de *Diaphorina citri*;
- IV. Suprimir las poblaciones de *Diaphorina citri* mediante control convencional y/o alternativo;
- V. Aplicar encuestas de detección y de monitoreo para evaluar la efectividad de las acciones fitosanitarias, y
- VI. Las demás medidas que se requieran y determine la **COMISIÓN (HLB)**.

Estas acciones se ejecutarán con el apoyo del **CESAVECOL** y **COEPLIM** empleando para ello el "**Protocolo de actuación ante la emergencia por la detección del HLB**", establecido para tal efecto en las disposiciones oficiales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 7.- Será responsabilidad de los productores el realizar la supervisión y el monitoreo, para detectar oportunamente la posible introducción del **HLB** a sus predios o campo de acción; avisando de inmediato de algún indicio o sospecha de manifestación del **HLB**, al **CESAVECOL**, **COEPLIM** y a los integrantes de la **COMISIÓN (HLB)**, tomando de inmediato las medidas preventivas.

ARTÍCULO 8.- El personal adscrito a los **PVI**, deberá ejercer las medidas fitosanitarias en el Estado en contra del **HLB** en función de:

- I. Realizar la verificación e inspección acorde con lo establecido en los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal;
- II. Constatar que el Certificado de movilización nacional, sean original y que cumplan con lo señalado en las disposiciones legales aplicables; y
- III. Rechazar, retener o destruir, sin cargos para la **SAGARPA**, o para los responsables que operen los **PVI**, los vegetales hospederos del **HLB** que no cumplan con las disposiciones legales aplicables.

En estos casos, el personal oficial de la **SAGARPA**, levantará las actas correspondientes y los gastos generados serán a cargo del propietario del producto.

En caso de que algún propietario o su representante legal del material infectado se niegue a cooperar para la realización de alguna de estas acciones fitosanitarias, la **COMISIÓN (HLB)** en apoyo con la **SAGARPA** en el Estado de Colima, se auxiliarán de las autoridades de seguridad pública y/o procuración de justicia que corresponda, para que se cumpla en su totalidad lo dispuesto por las normas oficiales aplicables en la materia y este Decreto.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN (HLB)

ARTÍCULO 9.- Se crea la Comisión Estatal del **HUANGLONGBING (HLB)** de los cítricos, la cual tendrá por objeto coordinar las acciones fitosanitarias entre el Gobierno del Estado a través de la **Secretaría y SAGARPA**, en la implementación de acuerdos para mitigar los efectos de la enfermedad del **HLB**, y evitar la dispersión, prevenir y proteger al Estado de Colima, declarado zona bajo control fitosanitario.

ARTÍCULO 10.- La **COMISIÓN (HLB)**, se integrará de la siguiente forma:

- a) Presidente.- El Gobernador Constitucional del Estado;
- b) Vicepresidente.- Secretario de Desarrollo Rural;
- c) Un Secretario: Que será el delegado de la **SAGARPA**;
- d) Un Secretario Ejecutivo.- El Presidente del Consejo Estatal de Productores de Limón Colima A.C.
- e) Secretario Técnico.-Presidente del Consejo Estatal de Sanidad Vegetal; y
- f) Los Presidentes Municipales.

Los integrantes enunciados serán miembros permanentes de la **COMISIÓN (HLB)**, y los siguientes vocales representantes de:

- g) Un representante de la Fundación Produce Colima;
- h) Un representante de la Universidad de Colima;
- i) Un representante del Centro Nacional de Referencia de Control Biológico;
- j) Un representante de los Viveristas de limón del Estado de Colima;
- k) Un representante de los Industriales de Limón del Estado de Colima;
- l) Un representante del Campo Experimental Tecomán del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP);
- m) Un representante de los Empacadores de Limón del Estado de Colima; y
- n) Un representante de los proveedores de insumos las actividades de la cadena productiva de cítricos del Estado de Colima.

El Vicepresidente, podrá invitar a participar en las sesiones de **LA COMISIÓN (HLB)**, a aquellas personas que considere que por su experiencia y conocimientos, aporten ideas para la ejecución de acciones y programas que tengan aplicación especial y que dada su naturaleza requieran conocimientos técnicos precisos, cuya participación será exclusivamente por el tiempo que se estime necesario para cumplir con los fines de las acciones y programas para los cuales fueron invitados.

ARTÍCULO 11.- Cada uno de los miembros propietarios de la **COMISIÓN (HLB)**, podrá nombrar un suplente, que será la única persona para representarlo cuando el titular no asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebren, debiendo informarlo por escrito al Vicepresidente, con copia al Secretario Ejecutivo. Tratándose de representantes de las dependencias estatal o municipal deberán tener el rango de directores y tratándose del resto de organismos que conforman la **COMISIÓN (HLB)**, deberán tener el rango inmediato inferior o equivalente. En el caso de los ayuntamientos el Presidente Municipal podrá nombrar su suplente a quien él considere.

ARTÍCULO 12.- Los cargos de los miembros de la **COMISIÓN (HLB)**, los cuales conforman el Consejo Directivo, serán honoríficos y no tendrán derecho a recibir retribución o gratificación alguna con motivo de su cargo.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA COMISIÓN (HLB)

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones y facultades de la **COMISIÓN (HLB)**:

- I. Coadyuvar con los tres niveles de gobierno, con el propósito de dar estricto cumplimiento con las normas oficiales vigentes, así como, con las disposiciones aplicables en la materia para mitigar el riesgo de dispersión del **HLB** de los cítricos en el Estado de Colima;
- II. Diseñar y operar estrategias y programas en todas aquellas zonas citrícolas del territorio Estatal, para controlar los efectos de la bacteria del **HLB**;

- III. Promover los acuerdos para la aplicación de las medidas preventivas y de confinamiento en la eliminación de material infectado del **HLB**, conforme a lo establecido en las normas oficiales en la materia;
- IV. Coordinar las acciones de carácter urgente para el manejo regional con la finalidad de disminuir la incidencia o presencia del **HLB** en el Estado de Colima;
- V. Implementar y coordinar un sistema de control y vigilancia en las principales vías carreteras de ingreso y salida al Estado, en los puntos de verificación interna e inspección fitozoosanitaria en forma permanente, cuya función será verificar que los cítricos, sus productos y subproductos que salen del Estado e ingresen, cumplan con las normas oficiales vigentes en la materia;
- VI. Definir su calendario de sesiones ordinarias;
- VII. Elaborar y aprobar su programa de actividades en contra del **HLB**; y
- VIII. Las demás que le señale el presente Decreto y lo que determine la propia **COMISIÓN (HLB)**.

CAPÍTULO V DE LA MEDIDAS PREVENTIVAS DEL HLB

ARTÍCULO 14.-Toda la producción Estatal de material vegetal propagativo de cítricos (yemas, plántulas, portainjertos y plantas) debe ser realizada bajo condiciones controladas y protegidas, cubiertos con malla antiáfidos que impida el flujo de insectos hacia dentro del área de producción y cumplir con el esquema de certificación establecido en la Norma Oficial Mexicana y acuerdos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 15.-Las autoridades Municipales en el ámbito de su competencia, en las funciones y servicios públicos, en el mantenimiento de calles parques y jardines, coadyuvará mediante convenios de coordinación con la **COMISIÓN (HLB)**, en la ejecución de acciones en la prevención, inspección y vigilancia de plantas hospederas del **HLB** en las áreas públicas de su jurisdicción.

ARTÍCULO 16- Todas las plantaciones de cítricos del Estado de Colima, deberán contar con una **tarjeta de manejo fitosanitario para el control del HLB**, en la cual se registrarán todas las acciones que se realicen en cada huerta, en relación al control de la enfermedad del **HUANGLONGBING**. La asesoría técnica para el llenado de la tarjeta y su validación, será otorgada por el Consejo Estatal de Productores de Limón de Colima A.C.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE PRODUCTORES DE LIMÓN COLIMA A.C. EN EL DECRETO (HLB) DE LOS CÍTRICOS

ARTÍCULO 17.- La **Secretaría** promoverá la participación del **COEPLIM**, agrupaciones civiles, organizaciones gremiales y de los agentes que inciden en la cadena productiva de los cítricos, que se enfocará a fortalecer la implementación del Decreto **HLB**, con la aportación de recursos físicos y/o financieros y/o personal y/o instalaciones y/o insumos que coadyuven en la promoción, desarrollo y aplicación de las acciones fitosanitarias para el control de la enfermedad **HLB** de los cítricos en el Estado de Colima.

ARTÍCULO 18.-La **Secretaría** con apego a la legislación y reglamentación sanitaria vigente, suscribirá los acuerdos y convenios con las dependencias federales, estatales y municipales en aplicar las medidas fitosanitarias en contra del **HLB**, así como la concertación de acciones con organizaciones agrícolas, citrícolas, agroindustriales, instituciones de investigación y docencia, así como con asociaciones civiles, para cumplir oportuna y debidamente con los objetivos del presente Decreto **HLB** de los cítricos.

ARTÍCULO 19.- EL COEPLIM a través del Consejo Consultivo del Gobierno del Estado para la Sana Movilización de los Productos del Campo, operarán las constancias de origen a fin de consolidar las acciones que realizarán contra la enfermedad del **HLB**.

ARTÍCULO 20.- EL COEPLIM coadyuvará en el presente Decreto, con las siguientes acciones fitosanitarias a fin de proteger las plantaciones citrícolas del **HLB** en el Estado de Colima:

- I. Expedirá la tarjeta manejo fitosanitario para el control del **HLB**
- II. Implementará Programas de aplicación de productos convencionales y alternativos para reducir las poblaciones de Diaphorina, vector de la enfermedad del **HLB**;
- III. Prestará los servicios de asistencia técnica, con personal acreditado en materia de identificación y control del **HUANGLONGBING**; y
- IV. Apoyará a la **SAGARPA** en las actividades de eliminación de las plantaciones de cítricos abandonadas o no atendidas, que sean focos de infestación del **HLB**, conforme a las disposiciones establecidas en la materia.

ARTÍCULO 21- Todos los productores de cítricos del Estado de Colima, deberán, tramitar su tarjeta de manejo fitosanitario para el control del HLB, para cada una de las huertas de cítricos, asentado en este documento de control sanitario, la revisión bajo su responsabilidad cada tres meses, en verificar si existen la presencia de la enfermedad del **HUANGLONGBING**; y en caso de encontrar plantas con síntomas sospechosos a la enfermedad deberán reportarlo de inmediato a los técnicos asesores del **COEPLIM**, para que verifique a través del **CESAVECOL**, si la planta está enferma y si de la revisión se confirma que la planta tienen el **HLB**, ésta deberán destruirse de inmediato, siguiendo las indicaciones del técnico asesor.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 22.- Las infracciones y sanciones serán impuestas a los infractores sin perjuicio de las penas que sean constitutivas de delito, correspondiendo a la **Secretaría** y a la **SAGARPA**, imponerlas cuando se violenten las normas de la Ley, así como también las normas oficiales de carácter federal, cuya imposición será por la autoridad de acuerdo a su jurisdicción y competencia de la ley de la materia que corresponda.

ARTÍCULO 23.- Quien no cumpla con las disposiciones del artículo 21 del presente Decreto, la **COMISIÓN (HLB)** acordará las sanciones y medidas, necesarias a fin de proteger la sanidad de los cítricos en el Estado de Colima.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

SEGUNDO.- La **COMISIÓN HLB**, deberá quedar constituida dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil diez.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DR. J. JESUS OROZCO ALFARO. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, C. JOSÉ VERDUZCO MORENO. Rúbrica.